



JUNÍN DE LOS ANDES, 6 de Septiembre del año 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**BAEZA IGNACIO JAVIER C/ FORD ARGENTINA SCA S/ SUMARISIMO LEY 2268**" (Expte. N° 73290/2022), de trámite ante este Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 de la IV Circunscripción Judicial, de los que,

RESULTA:

1) Demanda

A fojas 140/156 se presenta IGNACIO JAVIER BAEZA con el patrocinio letrado del Dr. ... y promueve demanda contra FORD ARGENTINA SCA reclamando que se la condene a proveer y reemplazar las mangueras flexibles de los frenos delanteros de su automotor marca ... modelo ... patente ..., con más el pago de \$ 5.222.150 -o lo que en mas o menos resulte de la prueba- en concepto de daños y perjuicios.

Relata que los hechos se dieron del siguiente modo:

* En el año 2017 celebró un contrato de compraventa con la concesionaria ARAUCO SACIF mediante el cual adquirió un vehículo de las características antes mencionadas fabricado por FORD ARGENTINA SCA.

* El 04/11/17 le entregaron el automotor.

* En Julio/21 a través del sitio web del ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación se anotició acerca de que FORD ARGENTINA SCA estaba llevando adelante la campaña Recall



N° 19S12 en la alertaba que había detectado una falla en la manguera flexible de los frenos delanteros de 38.978 vehículos del modelo ... -entre los cuales estaba el suyo- lo cual torna necesaria la sustitución de la pieza.

* El 02/08/21 -previo pactar turno- concurrió a la concesionaria SAPAC SA sita en Neuquén (servicio técnico subcontratado por la demandada) con la finalidad de que se proceda al cambio del citado elemento, pero no pudo realizarse porque no había stock suficiente.

* El 03/09/21 -previo pactar turno- concurrió al taller de servicio técnico MAPUCHES sito en San Carlos de Bariloche con la misma finalidad, y fracasó por igual motivo.

* El 03/09/21 formuló reclamo en el sitio web oficial, y la única solución que le ofrecieron fue que traslade el vehículo a los mismos establecimientos antes indicados.

* El 10/09/21 remitió misiva en la que interpeló a que se reemplace la pieza fallida, pero no obtuvo respuesta.

Afirma que la demandada incumplió deberes emergentes de la ley 24.240 consistentes en brindar adecuada información, advertencia (no efectuó citación acorde a lo normado en el art. 4 del Decreto N° 1798/94), seguridad y trato digno.

En base a ello pretende:

a) La provisión y reemplazo de la pieza defectuosa en su domicilio o en un taller sito en San Martín de los Andes.

b) El resarcimiento de los siguientes daños:



i) Emergente (el equivalente a 146,40 litros de combustible diésel Infinia que utilizó para trasladarse en dos ocasiones desde su domicilio hacia los establecimientos donde se brinda servicio técnico autorizado por la demandada).

ii) Moral (suma de dinero equivalente a una estadía familiar de fin de semana en la ciudad de Las Grutas - Provincia de Río Negro).

iii) Punitivo (\$ 5.000.000)

Ofrece prueba y funda la demanda en las previsiones de la ley 24.240.

2) Contestación

A fojas 173/185 se presenta FORD ARGENTINA SCA mediante su letrado Dr. ... y contesta la demanda del siguiente modo:

* Niega que exista un contrato que lo vincule de modo directo con el actor, pues sólo le vendió el automotor a la concesionaria SAPAC SA, quien a su vez se lo revendió a éste.

* De todos modos reconoce la existencia de una obligación de garantía.

* Específicamente reconoce la existencia de la Campaña Recall N° 19S12 mediante la cual, ante la posibilidad de fallas prematuras en las mangueras flexibles de los frenos delanteros, se convocó a los adquirentes de determinados vehículos -entre los cuales está el de propiedad del actor- a reemplazar la pieza, lo cual dice que se publicitó ampliamente.



* El 03/09/21 se recibió mail del actor en el que pretendía coordinar un turno, y se lo intentó contactar en numerosas ocasiones sin poder hallarlo.

* El 16/09/21 se recibió misiva de interpelación, ante lo cual se enviaron las piezas necesarias a la concesionaria SAPAC SA y se intentó comunicación con el actor sin poder hallarlo.

* Recién el 14/10/21 pudieron contactarlo, pero BAEZA se negó a concurrir a los establecimientos de servicios técnicos y exigió que la reparación se efectúe en su domicilio. Ante ello se le ofreció que se contacte con el servicio de traslado de vehículos Ford Assistance, pero el actor no lo hizo.

Estima entonces que cumplió con los deberes de información, advertencia, seguridad y trato digno, que el reemplazo de la pieza defectuosa se frustró debido a la falta de colaboración del actor, y que por ende carece de responsabilidad.

Ofrece prueba y pide el rechazo de la demanda.

3) Trámite procesal

A fs. 188/189 se abrió la causa a prueba, período que se cerró a fojas 536.

Tras el dictamen del Ministerio Público Fiscal (fs. 552) a fojas 554 se llamaron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:



4) Hechos sobre los que hay acuerdo

* El 25/10/17 BAEZA y ARAUCO SACIF celebraron un contrato de compraventa mediante el cual el primero adquirió el vehículo ...patente ... fabricado por FORD ARGENTINA SCA.

Sin perjuicio de estar reconocido, el hecho además surge demostrado con la factura (fs. 4 y 236), solicitud de inscripción inicial (fs. 23) e informe de dominio (fs. 27/28).

* FORD ARGENTINA SCA efectuó en los términos previstos en el art. 4 del Decreto N° 1798/94 y en el art. 1 de la Resolución N° 1/2010 Mercosur (incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante Res. N° 724/20 de Secretaría de Comercio) la campaña Recall N° 19S12 mediante la cual alertó a los consumidores acerca de una falla en la manguera flexible de los frenos delanteros de 38.978 vehículos -entre los cuales estaba el adquirido por el actor- que torna necesaria la sustitución de la pieza, y los convocó a ese fin (fs. 25 y 312).

* El 03/09/21 el actor formuló reclamo en el sitio web de la demandada (fs. 142 y 175 vta).

* Posteriormente remitió CD formulando interpelación (fs. 112/115), la cual fue recibida por la demandada el día 15/09/21 (fecha demostrada a fs. 196).

5) Hechos controvertidos y conducentes

* Si el 02/08/21 BAEZA concurrió al servicio técnico sito en Neuquén y por qué razón se frustró el cambio.



* Si el 03/09/21 BAEZA concurrió al servicio técnico sito en S.C. De Bariloche y por qué razón se frustró el cambio

* Qué respuesta brindó la demandada ante el reclamo que se formuló el 03/09/21 en su sitio web

6) Medios probatorios producidos

a) Documental aportada por el actor (fs. 1/139)

b) Documental en poder de la demandada (fs. 188)

c) Informativa

* Correo Argentino (fs. 196)

* Dirección Nacional de Datos Personales (fs. 202 - 222 - 226/230)

* UILON SRL (fs. 202/217 - 239 - 312/329 - 348 - 352 - 358/530)

* SAPAC SA (fs. 231 - 236/238 - 254/257 - 260/266 - 278/284)

* YPF (fs. 232)

d) Pericial mecánica (fs. 293/294 - 299 - 303 - 330 - 337 - 346)

7) Ponderación de esos medios

a) Si el 02/08/21 BAEZA concurrió al servicio técnico sito en Neuquén y por qué razón se frustró el cambio:

Del legajo surge demostrado que:

* El actor obtuvo previamente un turno para efectuar cambio de manguera de flexible en el servicio técnico sito en



Neuquén brindado por la fabricante a través de SAPAC SA (fs. 92/94 y 256/257)

* El 02/08/21 concurrió (fs. 254 y 231 punto 3)

* El cambio no se realizó por falta de stock de la pieza (fs. 254 vta)

* El actor dejó una nota en el libro de quejas (fs. 238 vta)

b) Si el 03/09/21 BAEZA concurrió al servicio técnico sito en S.C. De Bariloche y por qué razón se frustró el cambio:

Del legajo surge demostrado que:

* El actor obtuvo previamente un turno con la misma finalidad en el servicio técnico sito en S.C. De Bariloche brindado por la fabricante a través de UILON SRL - MAPUCHES. Originalmente se había pactado para el 26/08/21 (fs. 101), pero el mismo día -unos minutos después- lo reprogramó para el 03/09/21 (fs. 102).

* El 03/09/21 el cambio no se realizó (no consta la razón)

* El 17/09/21 la empresa encargada del servicio técnico lo contactó, pero no se consensuó un nuevo turno (fs. 239 vta y 329 vta).

La empresa encargada del servicio informa que BAEZA habría incomparecido a turnos los días 10/08 (fs. 329 vta, 351 y 360) y 17/08 (fs. 239), y que no habría respondido llamados telefónicos que se le efectuaron en los días posteriores (fs.



239 y 426 vta), pero ello es insuficiente para atribuirle una infracción a la obligación contractual secundaria de colaboración -y consecuentemente para endilgarle responsabilidad en la falta de cambio de la pieza defectuosa- porque no se halla demostrado que realmente se hubiese pactado un turno para esos días (la demandada siquiera lo invoca) y es lógico que el actor no pudiese concurrir espontáneamente ya que se domicilia a 190 km. y en otra Provincia.

c) Qué respuesta se brindó ante el reclamo formulado en el sitio web de la demandada:

Hay acuerdo en que el 03/09/21 el actor formuló reclamo a través de este medio, pero las partes divergen en el resultado:

* BAEZA afirma que no le respondieron (fs. 142)

* Mientras FORD SCA afirma que sí lo hizo mediante reiterados correos electrónicos que no fueron contestados (fs. 175vta), por lo que le endilga falta de colaboración que frustró el cambio de la pieza defectuosa.

Para esclarecer el hecho a fs. 188 vta. se intimó a la demandada a que adjunte la documental de la que surja la respuesta que afirma que brindó (fs. 154 vta. apartado e).

El proveido fue notificado electrónicamente (fs. 553) pero la accionada omitió cumplir la carga procesal.

Ello constituye una presunción en su contra de acuerdo a lo previsto en las siguientes normas:



ART. 388 Código Procesal: Documento en poder de una de las partes. Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos constituirá una presunción en su contra.

ART. 53 Ley 24.240.- (...) Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

8) Pretensión principal

a) Marco normativo

Pesa sobre la demandada un deber legal de garantizar que el producto cuya circulación introduce al mercado sea inocuo para la salud y seguridad de los potenciales consumidores que lo adquieran, según se prevé en las siguientes fuentes normativas que resultan complementarias entre sí (arts. 1 y 2 CCC):

Constitución Nacional

ART. 42. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una



información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno (...)

Constitución Provincial

Artículo 55.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada, veraz, transparente y oportuna; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Código Civil y Comercial

ART. 1094.- Interpretación y prelación normativa. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor (...)

ART. 1710.- Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

a) evitar causar un daño no justificado

b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud (...)

Ley 24.240

ART. 5.- Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no



presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

ART. 6.- Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.

ART. 11.- Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 2325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento (...)

ART. 12.- Servicio Técnico. Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos.

ART. 13.- Responsabilidad solidaria. Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores (...)

Decreto Reglamentario N° 1798/94



ART. 4.- Los proveedores de cosas o servicios que, posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado de consumo, tengan conocimiento de su peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores mediante anuncios publicitarios suficientes.

Resolución N° 724/20 Secretaría De Comercio Interior

ART. 1. Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 1 de fecha 9 de abril de 2010, del GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), relativa al procedimiento sobre alerta y retiro de productos y servicios considerados potencialmente nocivos o peligrosos (...)

Resolución N° 1/2010 MERCOSUR

ART. 1.- Los proveedores de productos o servicios que, posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado de consumo, tengan conocimiento de su peligrosidad o nocividad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades nacionales competentes del país que se trate y a los consumidores y usuarios del mismo, mediante anuncios publicitarios, sin perjuicio de otras medidas que cada Estado Parte pueda determinar.

b) Legitimación pasiva

En el apartado VI de fs. 178 la demandada niega su legitimación pasiva aduciendo que no fue parte del contrato de compraventa del automotor.



La defensa es improcedente por cuanto desde una premisa cierta (FORD ARGENTINA SCA no fue parte sustancial del contrato en los términos del art. 1023 CCC) arriba a un resultado erróneo.

Es que su legitimación pasiva no finca en haber integrado el *vínculo contractual* (del cual ciertamente no formó parte según surge del relato de la demanda y de la factura de fs. 4), sino en el hecho de que integra la *relación de consumo* en los términos previstos en el art. 1093 del CCC y el art. 3 LDC pues cumplió rol de proveedor al fabricar el producto y distribuirlo en el mercado a través de SAPAC SA que es un miembro de su red comercializadora (según fs. 278/283).

La demandada es productora del bien. Ello la inviste de la calidad de proveedora y la convierte en integrante de la relación de consumo, lo que hace que cargue con el deber de seguridad (art. 42 CN y art. 5 ley 24.240) que cumple un papel central en la prevención de posibles daños.

En este sentido ha señalado la doctrina:

"Para comprender el funcionamiento de la responsabilidad civil frente a daños que resulten de relaciones de consumo, parece pertinente reconocer que: 1) La función preventiva que tiene afirmada una jerarquía legal y axiológica respecto a la resarcitoria, como lo pone en evidencia la literalidad del art. 1708 en cuanto afirma que "Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del



daño y a su reparación", presenta en esta sede múltiples proyecciones, en temas tales como la legitimación de los consumidores expuestos, las prácticas abusivas, y la concretización de obligaciones tales, como las de información y seguridad (...) el expreso señalamiento de los horizontes preventivos de la responsabilidad civil, posibilitará –según las circunstancias– la exigencia de conductas concretas de dar o hacer a cargo del proveedor, que generen deberes de advertencia, subsanación, sustitución, retiro y recupero de productos, configurándose como auténticas expresiones del "deber de evitar daños". Como puede apreciarse, la hermenéutica sistemática de las normas generales y especiales, puede derivar en ventajas apreciables para los usuarios y consumidores" (STIGLITZ Gabriel - HERNANDEZ Carlos, Tratado de Derecho del Consumidor, La Ley, Tomo I, p. 219).

Entonces:

* La demandada es proveedora en los términos previstos en el art. 2 LDC pues desarrolla de manera profesional actividades de producción y comercialización de bienes destinados a consumidores o usuarios.

* El actor adquirió uno de esos bienes producidos por FORD ARGENTINA SCA.

* Las partes se encuentran unidas entonces por una relación de consumo.



* Por ende pesa sobre la accionada el deber de seguridad.

En consecuencia detenta suficiente legitimación pasiva.

c) Naturaleza de la prestación debida

La demandada instó la Campaña Recall N° 19S12 en los términos previstos en el art. 1 de la Resolución N° 1/2010 MERCOSUR y art. 4 del Decreto N° 1798/94 (fs. 25/90).

En ella advirtió a los consumidores adquirentes de ciertos vehículos acerca de una falla en la manguera flexible de los frenos delanteros, y los convocó con la finalidad de efectuar el cambio de la pieza defectuosa.

La prestación debida es una obligación de hacer de resultado agravado, es decir aquella que consiste en la prestación de un servicio de tal naturaleza que *el deudor procura al acreedor el resultado eficaz prometido* (art. 774 inciso c del CCC).

Ello torna aplicable el factor de atribución *objetivo* (art. 1723 CCC), por lo cual la demandada sólo puede liberarse demostrando una causa ajena (art. 1722) y corre con la carga de demostrar la ocurrencia de la eximente (art. 1734).

d) Requerimiento del acreedor

De lo expuesto en el Considerando N° 7 se encuentra demostrado que BAEZA en calidad de consumidor acreedor exigió



en numerosas oportunidades a la deudora el cumplimiento de la obligación:

* El 02/08/21 personalmente en el establecimiento de SAPAC SA (miembro de la red de servicios técnicos) sito en Neuquén (fs. 92/94, 231 punto 3, 238 vta, 254 y 256/257).

* El 03/09/21 personalmente en el establecimiento de UILON SRL (miembro de la red de servicios técnicos) sito en S.C. Bariloche (fs. 102).

* El mismo 03/09/21 mediante presentación efectuada en el sitio web que la demandada tiene especialmente habilitado a ese fin (hecho no controvertido según fs. 142 y 175 vta).

* El 15/09/21 mediante misiva postal (fs. 112/115 y 196).

e) Incumplimiento del deudor

Está fuera de controversia que la obligación no fue cumplida.

f) Invocación de eximente - falta de acreditación

La deudora invoca que ello se debió a la conducta de BAEZA.

De acuerdo a las reglas antedichas emanadas de los arts. 1722 y 1734 FORD ARGENTINA SCA corría con la carga procesal de demostrar la ocurrencia de tal eximente, pero no lo hizo.

Ninguno de los pedidos de recambio fracasó por culpa del consumidor ya que:



* Lo ocurrido el 02/08/21 fue imputable a la demandada y a su empresa de servicio técnico (fs. 254 vta).

* Respecto del turno del 03/09/21 en S.C. de Bariloche no consta fehacientemente qué respuesta se brindó.

* Respecto del reclamo efectuado on line el mismo día 03/09/21 tampoco consta qué respuesta se brindó (fs. 154 vta. apartado e y 188 vta.).

* Lo mismo acontece con la interpelación mediante misiva postal del 15/09/21.

g) Responsabilidad

La demandada adeudaba una obligación de hacer de resultado agravado pues debía procurar al consumidor un resultado eficaz consistente en el recambio de la pieza defectuosa (art. 774 inc. c del CCC), único modo de cumplir cabalmente con el deber de seguridad que tiene fuente constitucional (art. 42 CN), comunitaria (art. 1 Res. N° 1/10 Mercosur), legal (arts. 5 y 6 ley 24.240) y reglamentaria (art. 4 Decreto N° 1798/94).

No cumplió la obligación, ni demostró la interrupción del nexo de causalidad debido al acontecer de una causa ajena que la exima de su responsabilidad objetiva (arts. 1722, 1723 y 1734 CCC).

Por ende cabe acoger la pretensión principal.

h) Condena



Se condenará entonces a la accionada a proveer y reemplazar las mangueras flexibles de los frenos delanteros del automotor patente ..., pudiendo cumplir la obligación en el establecimiento que resulte más adecuado a los fines técnicos, estando a su cargo afrontar el pago de cualquier gasto que irroque el reemplazo (repuesto, mano de obra, traslado tanto de ida como de vuelta, flete, seguro, etc).

9) Daño emergente

a) Pedido

Bajo este ítem el actor exige el reintegro de las sumas de dinero que gastó al adquirir combustible en las 2 ocasiones en las que se trasladó para intentar que la demandada cumpla su obligación (tramos SMA-Neuquén y SMA-S.C. Bariloche, en ambos casos ida y vuelta).

b) Pruebas

* Pericia mecánica

El perito mecánico efectuó cálculos indicando que los trayectos que hizo el actor insumirían en teoría el uso de 117,27 litros (fs. 299 vta donde rectifica el primer cálculo que hizo a fs. 294).

* Informativa

Mientras que a fs. 232 YPF SA informó que el actor cargó un total de 103,64 litros (45,77 lts en el traslado del día 02/08 y 57,87 lts en el traslado del día 03/09).



Dado que la información recabada a fs. 232 se apoya en hechos concretos y precisos es que estimo que detenta mayor valor convictivo que la de fs. 299 vta (que se funda en conjeturas), por lo que se tendrá por demostrado que al momento de efectuar los traslados mencionados en el apartado a) el actor cargó 103,64 litros de combustible marca Infinia diesel.

c) Deber de reparar

Dado que el gasto tiene como causa el incumplimiento obligacional de la demandada, corresponde que repare el daño causado (art. 1716 CCC) reintegrando el monto erogado.

d) Capital

De fs. 104 surge que el precio unitario de cada litro de combustible al día en que se efectuaron los pagos era de \$103,70.

Por ello el rubro prosperará por la siguiente suma:

- Viaje 02/08/21: 45,77 lts x \$ 103,70 = \$ 4.746,34

- Viaje 03/09/21: 57,87 lts x \$ 103,70 = \$ 6.001,11

Total \$ 10.747,45

e) Intereses

Los intereses moratorios serán calculados desde el día en que se produjo cada uno de los desembolsos conforme art. 1748 CCC (el 02/08/21 sobre \$ 4.746,34 y el 03/09/21 sobre \$ 6.001,11) hasta el efectivo pago a la tasa activa de préstamos personales venta en sucursal para clientes sin paquete del



Banco Provincia del Neuquén SA (TEA utilizada como valor de referencia sin capitalizar) conforme los extensos argumentos relativos a la necesidad de mantener incólume el valor del crédito que explicó el Tribunal Superior de Justicia en el fallo "MORENO COPPA c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN" (Ac. N° 42/23 del 12/09/23 de la Sala Procesal Administrativa) a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.

10) Daño moral

La parte actora formula esta otra pretensión basada en lo normado en el art. 1741 del Código Civil y Comercial afirmando que el incumplimiento le causó una gran aflicción espiritual.

Sin embargo ninguna prueba produjo con la finalidad de acreditar el perjuicio extrapatrimonial, por lo que no llenó la carga procesal que incumbía a su propio interés (art. 377 del Código Procesal).

En este sentido la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia señaló:

"no se pueden indemnizar incomodidades, insatisfacciones o interferencias en la esfera anímica. En realidad el remedio está previsto para compensar *graves alteraciones*, generalmente vinculadas con la imposibilidad o severa restricción en el goce de bienes extrapatrimoniales de contenido verdaderamente destacados en la vida del hombre que, además, deben contar con la suficiente demostración probatoria.



Es decir que, para que nos encontremos frente a un daño moral resarcible, es necesario que el padecimiento tenga una entidad tal, que trascienda las meras dificultades o turbaciones que puedan producirse a raíz de un incumplimiento contractual" (cfr. Acuerdo N° 108/2010 en autos "S., S. M. c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa").

(...) "es criterio de este Tribunal que en el ámbito contractual la fijación de un resarcimiento del daño moral se encuentra supeditada a que el daño esté probado y que resulta de carácter restrictivo el ejercicio de la facultad establecida por el art. 522 del C. Civil (cfr. Ac. N° 31/2010; Ac. N° 74/2010 y Ac. N° 271/2013 en autos: "Elgueta Jorge Abdulio c/ Quintupuray Guananja Néstor Fabián s/ Escrituración). He resuelto en el Ac. 271/2013 de dicha Cámara que: "...las contrariedades, molestias e incomodidades ocasionadas, no revisten la necesaria entidad como para constituir un capítulo especial de la indemnización, ya que debe implicar una real perturbación de la tranquilidad y el ritmo regular de vida del damnificado peticionante, máxime si no se acredita que, aun cuando el daño solo se produjo sobre bienes patrimoniales del damnificado, el mismo ha logrado afectar la moral del reclamante" (cfr. también, Acuerdo del 3/12/2013 en autos "Barría, Sonia del Carmen c/ Bernardi, Jorge Emilio y otra S/ Escrituración y Daños y Perjuicios", de la misma Cámara)" ("TILLERIA JULIO DE LAS M. C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS S/



CUMPLIMIENTO DE PÓLIZA”, Expte. N° 19286/2014, 06/07/2017, citado en “ACUÑA RAUL OSCAR C/ NACION SEGUROS S.A. S/SUMARISIMO LEY 2268”, Expte. N° 59209/19, 20/10/23).

La parte actora no desplegó ninguna actividad probatoria útil de la que se desprenda que se produjo una real perturbación de la tranquilidad y el ritmo regular de vida tal como se exige en el estándar citado precedentemente, por lo que el rubro será desestimado.

11) **Daño punitivo**

a) Conceptualización

El instituto busca sancionar a los culpables de conductas extremadamente reprochables por su gravedad, en la inteligencia que estas penas tendrán un efecto disuasivo para evitar la reiteración de estas conductas tanto para el penado como para quienes pretendan imitarlo.

Picasso y Vázquez Ferreyra tienen dicho que “En tanto la multa civil es la suma de dinero que los jueces condenan a pagar a quien ha incurrido en una grave inconducta que, a su vez reporte un beneficio económico, y más allá de que el texto de la norma hace referencia al simple incumplimiento del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, la doctrina de los autores ha postulado, que dos son los requisitos para su procedencia: A) Que la conducta del autor del daño hubiese sido grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo, de una



grosera negligencia; y B) Que dicho comportamiento hubiese importado beneficios económicos al responsable" (PICASSO, Sebastián, "Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada", Tomo I, artículo 52 bis, págs. 593 y ss., ed. 2009).

A su vez la Cámara Provincial de Apelaciones admitió en ocasiones este rubro luego de ponderar la existencia de un incumplimiento contractual, su gravedad, la conducta posterior del proveedor, el tiempo transcurrido sin solucionar el reclamo y la existencia de un lucro indebido ("Baeza c/ Sancor" del 05/10/21).

b) Conducta de la demandada

Los recaudos anteriores se encuentran mayormente presentes en este caso pues:

* La proveedora tiene acabada noción del peligro que supone para la integridad física del consumidor, de su grupo familiar y de terceros que existan en circulación miles de automotores cuyo sistema de frenos funcione defectuosamente (fs. 25).

* Conoce también -por su carácter de fabricante profesional- que el costo de reparación de la falla en cada uno de los automotores es bajo respecto del valor total de la unidad (\$ 81.940,77 calculado en el mes de Octubre/23 a precio minorista según la pericia mecánica a fs. 346); y que el tiempo que insume el arreglo es breve (1 hora según el mismo dictamen a fs. 299 y 346).



* Pese a ello incumplió la obligación privando al acreedor de lo que tenía derecho sustancialmente a esperar. Contrarió así la especial tutela que debía brindarle dado su carácter de consumidor (art. 42 de la Constitución Nacional y art. 55 de la Constitución Provincial), máxime considerando que se hallaba en juego el deber de seguridad.

* Tuvo al menos 4 oportunidades para rectificar su error (02/08/21 en sede de SAPAC SA, 03/09/21 en sede de UILON SRL, 03/09/21 cuando recibió reclamo en sitio web y 15/09/21 al ser interpelada mediante CD) pero no lo hizo, quebrantando de tal modo el deber de trato digno previsto en el art. 8 LDC ya que puso al consumidor en la necesidad de trasladarse en vano en dos ocasiones para exigir el cumplimiento extrajudicialmente y luego de instar un litigio para exigir en sede judicial el cumplimiento forzoso.

c) Graduación

La ley prevé un tope del valor equivalente a 2.100 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC), lo que según el último índice disponible -Julio/24- en el sitio web oficial de ese organismo (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_08_244AFA4FC41A.pdf) asciende a: $2.100 \times \$ 947.283,12 = \$1.989.294.552.$



La norma exige además que su graduación se haga en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso (art. 52 bis LDC).

Tengo presente entonces como valores de referencia la suma pretendida por la parte actora y las cifras que viene utilizando nuestra Cámara de Apelaciones en otros casos en los que admitió el rubro, oportunidad en la que ese tribunal expresó que cabe ponderar:

- * La proporcionalidad respecto a la gravedad de la falta.

- * El pequeño ahorro que implica para la demandada incumplir la prestación debida únicamente respecto del actor (según fs. 346 \$ 81.940,77); pero el alto lucro indebido que puede llegar a obtener si replica la conducta de manera sistemática respecto de otros adquirentes (el defecto afecta a una gran cantidad de consumidores según surge de fs. 34/35).

- * La probabilidad de que en litigios similares el proveedor resulte demandado y condenado a abonar una indemnización, que en el caso estimo en un 5% considerando los siguientes parámetros:

- La demandada llevó a cabo una campaña de difusión (fs. 25) en cuyo marco reparó aproximadamente el 50% de vehículos afectados por la falla (fs. 147), es decir que es seguro que la mitad de los consumidores no efectuarán reclamo judicial.



- El valor de la prestación debida es escaso, lo cual implica que posiblemente de la otra mitad de consumidores afectados (50%) sólo una décima parte (el 5%) desee involucrarse en un litigio con el fin de obtener el cumplimiento forzoso.

* La probabilidad de que en esos litigios el proveedor resulte condenado a pagar daño punitivo: en el caso la estimo en un 80% pues la ilicitud de la conducta es clara.

* La equidad y la finalidad disuasiva que determina que la sanción pecuniaria no debe ser tan alta que constituya una confiscación arbitraria, ni tan baja que por insignificante no cause efecto alguno en el sujeto obligado" (Cám. Apel. Int. en "Cooperadora Hospital San Martin de los Andes" y "Antiago").

En base a todo ello, y aplicando la fórmula matemática utilizada habitualmente por el tribunal de alzada local (Cámara de Apelaciones del Interior en el ya citado precedente "FIGUEROA" del 07/11/23 entre otros) admitiré este rubro por la suma de \$ 1.946.093,29 calculada a valor actual, lo que entiendo resulta adecuado para cumplir con la finalidad punitiva del instituto.

Con esta fórmula matemática se pretende "lograr la equivalencia de la responsabilidad total esperada del dañador con los daños reparables esperados que se deriven de su comportamiento (...) Se trata de que el deudor internalice las consecuencias de la baja probabilidad de condena, lo que se



logra obligándolo a pagar a un damnificado los daños provocados a los demás afectados que no hicieron el reclamo ante la autoridad jurisdiccional” (Irigoyen Testa Matías; “Aplicación jurisprudencial de una fórmula para daños punitivos”, Publicado en Revista Jurídica Argentina La Ley, La Ley 08/10/2014, p. 6-10).

d) Intereses

Dada la naturaleza sancionatoria (no resarcitoria) de este rubro la obligación de su pago se constituye recién con el dictado de esta sentencia que impone la multa civil, por lo que sus intereses accesorios sólo se devengan desde allí y hasta el efectivo pago tal como ha sostenido en reiteradas ocasiones la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia (“GEIS” Expte. N° 71943/2021 del 14/03/24, “BAEZA” Expte. N° 55981/18 del 5/10/21; “ANTIAGO” Expte. N° 71303/21 del 01/10/22).

En consecuencia para el cálculo de intereses de este capital se aplicará la tasa de interés activa de préstamos personales venta en sucursal para clientes sin paquete del Banco Provincia del Neuquén SA (TEA utilizada como valor de referencia sin capitalizar en su aplicación) desde el día siguiente al dictado del fallo y hasta el efectivo pago.

12) Síntesis de la condena

Por lo expuesto se condenará a la demandada a:



a) Proveer y reemplazar las mangueras flexibles de los frenos delanteros del automotor del actor, afrontando el pago de cualquier gasto que irroque el reemplazo.

b) Abonar la suma de \$ 1.956.840,74 que se compone de:

* Daño emergente por \$ 10.747,45 más intereses calculados desde el día en que produjo cada uno de los desembolsos (el 02/08/21 por \$ 4.746,34 y el 03/09/21 por \$ 6.001,11) y hasta el efectivo pago a la tasa activa de préstamos personales venta en sucursal para clientes sin paquete del Banco Provincia del Neuquén SA (TEA utilizada como valor de referencia sin capitalizar).

* Daño punitivo por \$ 1.946.093,29 más intereses calculados desde el día siguiente al dictado de este fallo y hasta el efectivo pago a la tasa activa de préstamos personales venta en sucursal para clientes sin paquete del Banco Provincia del Neuquén SA (TEA utilizada como valor de referencia sin capitalizar).

13) Costas

Las costas serán soportadas por la demandada en su carácter de vencida (art. 68 del Código Procesal).

Conforme lo normado en los arts. 20 y 47 de la ley 1594 la base regulatoria de los honorarios estará conformada por:

a) El valor pecuniario de la prestación en especie.



Para obtenerlo -al sólo fin arancelario- se deberá tomar el monto de \$ 81.940,77 y aplicarle desde el día de su cuantificación (04/10/23 según fs. 346) tasa activa de préstamos personales venta en sucursal para clientes sin paquete del Banco Provincia del Neuquén SA (TEA utilizada como valor de referencia sin capitalizar).

b) Más el monto que resulte de la liquidación de daño emergente y punitivo.

Por todo lo expuesto,

F A L L O:

I. Hacer lugar a la demanda interpuesta por IGNACIO JAVIER BAEZA y en su mérito condenar a FORD ARGENTINA SCA para que dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el fallo proceda a:

a) Obligación de hacer

Proveer y reemplazar las mangueras flexibles de los frenos delanteros del automotor patente ... en el establecimiento de su elección que resulte más adecuado a los fines técnicos, debiendo afrontar el pago de cualquier gasto que irroque el reemplazo (repuesto, mano de obra, traslado tanto de ida como de vuelta, flete, seguro, etc).

Lo dicho deberá ser cumplido bajo apercibimiento de ejecución conforme art. 515 del Código Procesal.

b) Obligación de resarcir daños y perjuicios



Abonar la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA CON SETENTA Y CUATRO **(\$1.956.840,74)** en concepto de daños, con más los intereses moratorios que serán calculados del modo indicado en los considerandos N° 9.E, 11.D y 12.B, bajo apercibimiento de ejecución conforme art. 502 del Código Procesal.

II. Imponer las costas a cargo de la demandada (art. 68 CPCC).

III. Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se encuentre determinada la base regulatoria, la que estará conformada del modo indicado en el Considerando N° 13.

IV. Oportunamente, con carácter previo a disponer el archivo, devuélvase la documental original a las partes y póngase el expediente a disposición del Colegio de Abogados por el plazo de quince (15) días a los fines dispuestos por el artículo 60 in fine de la Ley 685.

V. REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE electrónicamente.

Dr. Santiago Montorfano
Juez